BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, lunes 29 de diciembre de 1975

NUMERO
23.312
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4960

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares: Capital Federal y Gran Buenos Aires: 72 horas. Interior de. país: 10 días.
T. E. [illegible]

CONCESION Nº 908 | 0 | 0

$ 12.-

SUMARIO

Pág.

SALUD PUBLICA
DECRETOS Nros. 3.282 y 3.288|75
Apruébanse convenios 2

PARTIDOS POLITICOS
(Ley Nº 19.102)
Partido Renovador Federal 4

Sumario Numérico

DECRETOS:
3.282|75 Salud Pública
3.288|75 Salud Pública

Pág.

CONCURSOS
Anteriores 6

AVISOS OFICIALES
Anteriores 6

AVISOS COMERCIALES
Anteriores 7

REMATES JUDICIALES
Anteriores 7

LICITACIONES
Anteriores 7

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

que rige a partir del día 17 de diciembre de 1975

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, cincuenta pesos ($ 50,00) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, quince pesos ($ 15,00).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción, cincuenta pesos ($ 50,00) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán quinientos pesos ($ 500,00).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dieciocho mil pesos ($ 18.000,00).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, doscientos dieciséis pesos ($ 216,00).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción noventa pesos ($ 90,00).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, doce pesos ($ 12,00).

Edición II: JUDICIALES, doce pesos (12,00).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, doce pesos ($ 12,00).

Separatas: veinte pesos ($ 20,00) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: mil trescientos cincuenta pesos ($ 1.350,00).

Las tres (3) ediciones, anual: tres mil quinientos pesos ($ 3.500,00).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

SALUD PUBLICA

Apruébanse convenios.

DECRETO
Nº 3.282
Bs. As., 6|11|75

VISTO los Expedientes Nros. 2020-2.252|75-9, 2020-4.776|75-5 y 2020-4.781|75-9, todos del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, en los que obran los convenios de incorporación al Sistema Nacional Integrado de Salud (S.N.I.S.), suscritos entre el Secretario Ejecutivo Nacional del Sistema Nacional Integrado de Salud, el señor Ministro de Bienestar Social y los señores Gobernadores de las Provincias de La Rioja, Chaco y San Luis, y

CONSIDERANDO:

Que debido a la necesidad de arbitrar las medidas tendientes a la efectiva aplicación de la política sanitaria nacional, que ha inspirado y determinado la Ley Nº 20.748, se han concretado las transferencias al Estado Nacional, jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social - Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud, de los establecimientos provinciales a que se refieren las Cláusulas Primeras de los convenios suscritos.

Que tales convenios aluden a los Anexos "A", "B", "C" y "D" que se refieren al detalle de los organismos; los inmuebles que se transfieren al Sistema; los contratos de locaciones que igualmente se transfieren y el listado del personal de los servicios, todo lo cual conforma una tarea de manifiesto volumen basada en una copiosa documentación que exige la utilización de plazos especiales para su concreción.

Que los citados documentos fueron firmados "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, según lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto número 1.846 de fecha 13 de diciembre de 1974.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los convenios de incorporación al Sistema Nacional Integrado de Salud (S.N.I.S.) —que forman parte integrante del presente decreto—, que fueran suscritos entre el señor Secretario Ejecutivo Nacional del Sistema Nacional Integrado de Salud, el señor Ministro de Bienestar Social y los señores Gobernadores de las Provincias de La Rioja, Chaco y San Luis, el 30 de enero de 1975, el 6 de marzo de 1975 y el 20 de marzo de 1975, respectivamente.

Art. 2º — Ténganse por incorporados los organismos transferidos al Sistema Nacional Integrado de Salud a que se refiere la Cláusula Decimoquinta de los convenios aprobados por el artículo precedente, a partir de las siguiente fechas:
La Rioja: 1º de mayo de 1975.
Chaco: 1º de julio de 1975.
San Luis: 1º de agosto de 1975.

Art. 3º — La deducción a que se refiere el apartado segundo de la Cláusula Octava, se efectuará anualmente del importe correspondiente a la coparticipación de las Provincias en la recaudación de impuestos (Ley Nº 20.221).

Art. 4º — Dentro de los noventa (90) días de la fecha, las provincias contratantes deberán completar la documentación necesaria para la transferencia al Estado Nacional de los bienes a que se refieren los Anexos "A", "B", "C" y "D" de los convenios que se aprueban por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Angel F. Robledo.
Aníbal V. Demarco.
Antonio F. Cafiero.

Por una parte la Provincia de San Luis, persuadida de la necesidad de arbitrar las medidas tendientes a la efectiva aplicación de la política sanitaria nacional que ha inspirado y determinado la sanción de la Ley número 20.748, ha decidido su incorporación al Sistema Nacional Integrado de Salud, en un todo de acuerdo con dicha norma legal y su reglamentación, con sujeción a las modalidades de este convenio, a cuyo efecto transfiere al Estado Nacional, jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social - Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud, los bienes, personal, créditos, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, vinculados con los organismos de su jurisdicción que se incluyen en este documento; y, por la otra parte, el Sistema Nacional Integrado de Salud, convencido de la conveniencia y oportunidad de aceptar la incorporación de la Provincia de San Luis, como consecuencia de las previsiones a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 1.846|74, reglamentario de la citada Ley Nº 20.748, coinciden en acordar las siguientes cláusulas "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, según lo dispuesto en el artículo 4º del mencionado Decreto Nº 1.846|74.

I — **Organismos que se transfieren**

Primera: La Provincia de San Luis transfiere al Sistema Nacional Integrado de Salud los organismos que se detallan en el Anexo "A". En dicho anexo se consignan la misión y funciones de cada uno de dichos organismos, sus modalidades operativas y referencias estadísticas de rendimiento durante los tres (3) últimos años (1972, 1973 y 1974).

II — **Inmuebles**

Segunda: La Provincia de San Luis transfiere gratuitamente al Sistema Nacional Integrado de Salud la propiedad de los inmuebles que se detallan en el Anexo "B" y en el que se incluye la documentación probatoria de la titularidad del dominio sobre los referidos inmuebles.

Tercera: La Provincia de San Luis transfiere al Sistema Nacional Integrado de Salud los derechos y obligaciones emergentes de los contratos de locación —suscriptos con anterioridad al día 13 de diciembre de 1974, fecha del Decreto número 1.846|74, reglamentario de la Ley número 20.748— que se individualizan y cuyas copias forman parte del Anexo "C".

Cuarta: La Provincia de San Luis cede al Sistema Nacional Integrado de Salud todos los derechos y acciones que posea sobre los inmuebles que no sean de su propiedad ni estén ocupados por ella a título de locataria, en los que funcionen servicios transferidos en virtud de este convenio.

III — **Muebles**

Quinta: La Provincia de San Luis transfiere al Sistema Nacional Integrado de Salud los bienes muebles, equipos, instrumental, vehículos, semovientes y elementos de uso y consumo de los organismos objeto de este convenio, sobre la base de las existencias reales que resulten de los inventarios valorizados de cada dependencia al día 13 de diciembre de 1974, fecha del Decreto Nº 1.846|74. La documentación correspondiente será firmada en la oportunidad establecida en el último párrafo del apartado 2 del inciso a) del artículo 4º de la reglamentación de la Ley Nº 20.748, dejándose constancia en ella del movimiento de altas y bajas que se haya producido desde el 13 de diciembre de 1974 como consecuencia del uso, consumo y abastecimiento normal de cada organismo transferido.

IV — **Personal**

Sexta: La Provincia de San Luis transfiere al Sistema Nacional Integrado de Salud —y éste lo acepta— todo el personal que haya optado, de acuerdo al artículo 29 de la Ley Nº 20.748 por incorporarse al régimen de la Carrera Sanitaria Nacional (aprobada por Ley Nº 20.749), que al día 13 de diciembre de 1974 se encontraba prestando servicios en virtud de nombramiento anterior a esa fecha, emanado de la autoridad competente en cargos previstos en estructuras legalmente aprobadas, en los organismos objeto de este convenio y cuyo detalle se consigna en las planillas que se agregan como Anexo "D".

En lo relativo al personal que hubiera sido designado después del 13 de diciembre de 1974 y hasta la fecha del presente convenio, su incorporación al Sistema Nacional Integrado de Salud dependerá de lo que mediante acuerdo complementario convengan la Provincia de San Luis y dicho Sistema, tomando en cuenta las necesidades inmediatas de servicio que hayan determinado la designación y las posibilidades de financiación presupuestaria de los respectivos cargos.

En cuanto al personal que se encontrare bajo sumario, su eventual incorporación al Sistema Nacional Integrado de Salud se resolverá una vez que la Provincia de San Luis se haya expedido definitivamente en cada caso.

Séptima: La nómina de personal a que hace referencia la última parte del primer párrafo de la cláusula sexta debe contener las siguientes especificaciones:
a) Apellido y nombre;
b) Antigüedad;
c) Categoría;
d) Función real que desempeña;
e) Sueldo básico;
f) Complementos de sueldo;
g) Deducciones;
h) Número de afiliación al organismo de previsión;
i) Imputación presupuestaria;
j) Títulos y estudios cursados.

V — **Créditos y Recursos Presupuestarios**

Octava: La contribución anual de la Provincia de San Luis al Sistema Nacional Integrado de Salud se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Nº 20.748. A los fines del correspondiente cálculo de su importe las estimaciones tomarán en cuenta la totalidad de los créditos asignados al Sector Salud, cualquiera fuese el organismo o dependencia en que figuren las partidas.

El importe de dicha contribución se deducirá anualmente del importe de la contribución federal a la Provincia de San Luis, de acuerdo al detalle que para cada ejercicio financiero establezcan las partes mediante convenios complementarios.

Novena: A los fines del correspondiente cálculo de la suma a transferir por el ejercicio financiero de 1975, se procederá de la siguiente forma:
1) El importe de la contribución se establecerá de acuerdo a la cláusula octava.
2) De tal importe se deducirá:
a) El valor de lo pagado por la provincia, en virtud de compromisos legalmente contraídos y efectivamente satisfechos;
b) El valor de lo adeudado en virtud de compromisos exigibles, legalmente contraídos y efectivamente satisfechos.

El importe del saldo será transferido de acuerdo a las disposiciones de la cláusula octava.

Décima: A los efectos de la cláusula novena no podrá deducirse suma alguna correspondiente a los créditos de 1975 para la atención de compromisos correspondientes a ejercicios anteriores.

Decimoprimera: En caso de inmuebles adquiridos por la Provincia de San Luis, cuyo pago de precio debiera ser atendido con imputación al ejercicio de 1975 o siguientes, el Sistema Nacional Integrado de Salud admitirá la deducción del valor de compra únicamente en caso de que el correspondiente boleto de compraventa y la efectiva posesión del bien se hayan concretado antes del 13 de diciembre de 1974.

Decimosegunda: En los casos de obras contratadas por la Provincia de San Luis con anterioridad al 13 de diciembre de 1974 y con afectación de créditos de futuros ejercicios financieros, el Sistema Nacional Integrado de Salud tomará a su cargo la atención de los compromisos correspondientes, por lo que la contribución provincial relativa a esos ejercicios no sufrirá deducción alguna.

Decimotercera: A todos los fines previstos en este Título V, el cumplimiento de sus cláusulas se efectuará mediante la documentación contable que resulte necesaria para satisfacer los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes que deban observar cada una de las partes.

VI — **Proyectos, planos, estudios y otros antecedentes**

Decimocuarta: La Provincia de San Luis pone a disposición del Sistema Nacional Integrado de Salud los proyectos, planos, estudios y cualquier otro antecedente información relacionada con los organismos y actividades del Sector Salud en su jurisdicción a efectos de facilitar el cumplimiento de los fines de la Ley Nº 20.748, a cuyo régimen se integra.

VII — **Fecha de incorporación efectiva al Sistema Nacional Integrado de Salud**

Decimoquinta: De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, inciso a) - 2 del Decreto Reglamentario de la Ley número 20.748, las partes concuerdan en fijar el día 1º de mayo de 1975 como fecha en que se considere operada la incorporación de los organismos transferidos al Sistema Nacional Integrado de Salud, el que a partir de esa fecha tomará efectivamente a su cargo el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, de su reglamentación y, en cuanto corresponda, las de este documento.

El lapso que media entre la fecha de este documento y la indicada en el párrafo anterior será aplicado por las partes para que, por intermedio de los funcionarios que cada una designe en su representación, se lleven a cabo las tareas y se adopten o propongan las medidas necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de este convenio.

En prueba de conformidad firman el presente documento en tres (3) ejemplares y "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional y de la Honorable Legislatura Provincial, en representación de la Provincia de San Luis, el señor Gobernador, don Elías Adre, y en representación del Sistema Nacional Integrado de Salud, su Secretario Ejecutivo, doctor Pedro Rolán Yáñez.

Suscribe, en representación del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, el Excelentísimo señor Ministro, don José López Rega.

Este acto tiene lugar en la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco.

José López Rega.
Pedro Rolán Yáñez.

Expediente Nº 2020-2.252|75-9

Por una parte la Provincia de La Rioja, persuadida de la necesidad de arbitrar las medidas tendientes a la efectiva aplicación de la política sanitaria nacional que ha inspirado y determinado la sanción de la Ley Nº 20.748, ha decidido su incorporación al Sistema Nacional Integrado de Salud, en un todo de acuerdo con dicha norma legal y su reglamentación, con sujeción a las modalidades de este convenio, a cuyo efecto transfiere al Estado Nacional, jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social - Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud, los bienes, personal, créditos, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza vinculados con los organismos de su jurisdicción que se incluyen en este documento; y, por la otra parte, el Sistema Nacional Integrado de Salud, convencido de la conveniencia y oportunidad de aceptar la incorporación de la Provincia de La Rioja, como consecuencia de las previsiones a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 1.846|74, reglamentario de la citada Ley Nº 20.748, coinciden en acordar las siguientes cláusulas "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, según lo dispuesto en el artículo 4º del mencionado Decreto Nº 1.846|74.

I — **Organismos que se transfieren**

Primera: La Provincia de La Rioja transfiere al Sistema Nacional Integrado de Salud los organismos que se detallan en el Anexo "A". En dicho anexo se consignan la misión y funciones de cada uno de dichos organismos, sus modalidades operativas y referencias estadísticas de rendimiento durante los tres (3) últimos años (1972, 1973 y 1974).

II — **Inmuebles**

Segunda: La Provincia de La Rioja transfiere gratuitamente al Sistema Nacional Integrado de Salud la propiedad de los inmuebles que se detallan en el Anexo "B" y en el que se incluye la documentación probatoria de la titularidad del dominio sobre los referidos inmuebles.

Tercera: La Provincia de La Rioja transfiere al Sistema Nacional Integrado de Salud los derechos y obligaciones emergentes de los contratos de locación —suscriptos con anterioridad al día 13 de diciembre de 1974, fecha del Decreto Nº 1.846|74, reglamentario de la Ley número 20.748— que se individualizan y cuyas copias forman parte del Anexo "C".

Cuarta: La Provincia de La Rioja cede al Sistema Nacional Integrado de Salud todos los derechos y acciones que posea sobre los inmuebles que no sean de su propiedad ni estén ocupados por ella a título de locataria, en los que funcionen servicios transferidos en virtud de este convenio.

III — **Muebles**

Quinta: La Provincia de La Rioja transfiere al Sistema Nacional Integrado de Salud los bienes muebles, equipos, instrumental, vehículos, semovientes y elementos de uso y consumo de los organismos objeto de este convenio, sobre la base de las existencias reales que resulten de los inventarios valorizados de cada dependencia al día 13 de diciembre de 1974, fecha del Decreto Nº 1.846|74. La documentación correspondiente será firmada en la oportunidad establecida en el último párrafo del apartado 2 del inciso a) del artículo 4º de la reglamentación de la Ley Nº 20.748, dejándose constancia en ella del movimiento de altas y bajas que se haya producido desde el 13 de diciembre de 1974 como consecuencia del uso, consumo y abastecimiento normal de cada organismo transferido.

IV — **Personal**

Sexta: La Provincia de La Rioja transfiere al Sistema Nacional Integrado de Salud —y éste lo acepta— todo el personal que haya optado, de acuerdo al artículo 29 de la Ley Nº 20.748, por incorporarse al régimen de la Carrera Sanitaria Nacional (aprobada por Ley Nº 20.749), que al día 13 de diciembre de 1974 se encontraba prestando servicios en virtud de nombramiento anterior a esa fecha, emanado de la autoridad competente en cargos previstos en estructuras legalmente aprobadas, en los organismos objeto de este convenio y cuyo detalle se consigna en las planillas que se agregan como Anexo "D".

En lo relativo al personal que hubiera sido designado después del 13 de diciembre de 1974 y hasta la fecha del presente convenio, su incorporación al Sistema Nacional Integrado de Salud dependerá de lo que mediante acuerdo complementario convengan la Provincia de La Rioja y dicho Sistema, tomando en cuenta las necesidades inmediatas de servicio que hayan determinado la designación y las posibilidades de financiación presupuestaria de los respectivos cargos.

En cuanto al personal que se encontrare bajo sumario, su eventual incorporación al Sistema Nacional Integrado de Salud se resolverá una vez que la Provincia de La Rioja se haya expedido definitivamente en cada caso.

Séptima: La nómina de personal a que hace referencia la última parte del primer párrafo de la cláusula sexta debe contener las siguientes especificaciones:
a) Apellido y nombre;
b) Antigüedad;
c) Categoría;
d) Función real que desempeña;
e) Sueldo básico;
f) Complementos de sueldo;
g) Deducciones;

h) Número de afiliación al organismo de previsión;
i) Imputación presupuestaria;
j) Títulos y estudios cursados.

V — Créditos y recursos presupuestarios

Octava: La contribución anual de la Provincia de La Rioja al Sistema Nacional Integrado de Salud se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Nº 20.748. A los fines del correspondiente cálculo de su importe las estimaciones tomarán en cuenta la totalidad de los créditos asignados al Sector Salud, cualquiera fuese el organismo o dependencia en que figuren las partidas.

El importe de dicha contribución se deducirá anualmente del importe de la contribución federal a la Provincia de La Rioja, de acuerdo al detalle que para cada ejercicio financiero establezcan las partes mediante convenios complementarios.

Novena: A los fines del correspondiente cálculo de la suma a transferir por el ejercicio financiero de 1975, se procederá de la siguiente forma:

1) El importe de la contribución se establecerá de acuerdo a la cláusula octava;
2) De tal importe se deducirá:
   a) El valor de lo pagado por la provincia, en virtud de compromisos legalmente contraídos y efectivamente satisfechos;
   b) El valor de lo adeudado en virtud de compromisos exigibles, legalmente contraídos y efectivamente satisfechos.

El importe del saldo será transferido de acuerdo a las disposiciones de la cláusula octava.

Décima: A los efectos de la cláusula novena, no podrá deducirse suma alguna correspondiente a los créditos de 1975 para la atención de compromisos correspondientes a ejercicios anteriores.

Decimoprimera: En caso de inmuebles adquiridos por la Provincia de La Rioja, cuyo pago de precio debiera ser atendido con imputación al ejercicio de 1975 o siguientes, el Sistema Nacional Integrado de Salud admitirá la deducción del valor de compra únicamente en caso de que el correspondiente boleto de compraventa y la efectiva posesión del bien se hayan concretado antes del 13 de diciembre de 1974.

Decimosegunda: En los casos de obras contratadas por la Provincia de La Rioja con anterioridad al 13 de diciembre de 1974 y con afectación de créditos de futuros ejercicios financieros, el Sistema Nacional Integrado de Salud tomará a su cargo la atención de los compromisos correspondientes, por lo que la contribución provincial relativa a esos ejercicios no sufrirá deducción alguna.

Decimotercera: A todos los fines previstos en este Título V, el cumplimiento de sus cláusulas se efectuará mediante la documentación contable que resulte necesaria para satisfacer los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes que deban observar cada una de las partes.

VI — Proyectos, planos, estudios y otros antecedentes

Decimocuarta: La Provincia de La Rioja pone a disposición del Sistema Nacional Integrado de Salud los proyectos, planos, estudios y cualquier otro antecedente e información relacionada con los organismos y actividades del Sector Salud en su jurisdicción a efectos de facilitar el cumplimiento de los fines de la Ley número 20.748, a cuyo régimen se integra.

VII — Fecha de incorporación efectiva al Sistema Nacional Integrado de Salud

Decimoquinta: De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, inciso a) - 2 del Decreto Reglamentario de la Ley número 20.748, las partes concuerdan en fijar el día 1º de mayo de 1975 como fecha en que se considere operada la incorporación de los organismos transferidos al Sistema Nacional Integrado de Salud, el que a partir de esa fecha tomará efectivamente a su cargo el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, de su reglamentación y, en cuanto corresponda, las de este documento.

El lapso que media entre la fecha de este documento y la indicada en el párrafo anterior será aplicado por las partes para que, por intermedio de los funcionarios que cada una designe en su representación, se lleven a cargo las tareas y se adopten o propongan las medidas necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de este convenio.

En prueba de conformidad firman el presente documento en tres (3) ejemplares y "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional en representación de la Provincia de La Rioja, el señor Gobernador, don Carlos Saúl Menem, debidamente facultado para ello por la Ley Provincial Nº 3.451 del 13 de diciembre de 1974; y, en representación del Sistema Nacional Integrado de Salud, su Secretario Ejecutivo, doctor Pedro Rolán Yáñez.

Suscribe, asimismo, en representación del Ministerio de Bienestar Social de la Nación el Excelentísimo señor Ministro don José López Rega.

Este acto tiene lugar en la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco.

José López Rega.
Pedro Rolán Yáñez.

Por una parte la Provincia del Chaco, persuadida de la necesidad de arbitrar las medidas tendientes a la efectiva aplicación de la política sanitaria nacional que ha inspirado y determinado la sanción de la Ley Nº 20.748, ha decidido su incorporación al Sistema Nacional Integrado de Salud, en un todo de acuerdo con dicha norma legal y su reglamentación, con sujeción a las modalidades de este convenio, a cuyo efecto transfiere al Estado Nacional, jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social - Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud, los bienes, personal, créditos, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza vinculados con los organismos de su jurisdicción que se incluyen en este documento; y, por la otra parte, el Sistema Nacional Integrado de Salud, convencido de la conveniencia y oportunidad de aceptar la incorporación de la Provincia del Chaco, como consecuencia de las previsiones a que se refiere el artículo 1º del Decreto Nº 1.846|74, reglamentario de la citada Ley Nº 20.748, coinciden en acordar las siguientes cláusulas "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, según lo dispuesto en el artículo 4º del mencionado Decreto Nº 1.846|74.

I — Organismos que se transfieren

Primera: La Provincia del Chaco transfiere al Sistema Nacional Integrado de Salud los organismos que se detallan en el Anexo "A". En dicho anexo se consignan la misión y funciones de cada uno de dichos organismos, sus modalidades operativas y referencias estadísticas de rendimiento durante los tres (3) últimos años (1972, 1973 y 1974).

II — Inmuebles

Segunda: La Provincia del Chaco transfiere gratuitamente al Sistema Nacional Integrado de Salud la propiedad de los inmuebles que se detallan en el anexo "B" y en el que se incluye la documentación probatoria de la titularidad del dominio sobre los referidos inmuebles.

Tercera: La Provincia del Chaco transfiere al Sistema Nacional Integrado de Salud los derechos y obligaciones emergentes de los contratos de locación —suscriptos con anterioridad al día 13 de diciembre de 1974, fecha del Decreto número 1.846|74, reglamentario de la Ley Nº 20.748— que se individualizan y cuyas copias forman parte del Anexo "C".

Cuarta: La Provincia del Chaco cede al Sistema Nacional Integrado de Salud todos los derechos y acciones que posea sobre los inmuebles que no sean de su propiedad ni estén ocupados por ella a título de locataria, en los que funcionen servicios transferidos en virtud de este convenio.

III — Muebles

Quinta: La Provincia del Chaco transfiere al Sistema Nacional Integrado de Salud los bienes muebles, equipos, instrumental, vehículos, semovientes y elementos de uso y consumo de los organismos objeto de este convenio, sobre la base de las existencias reales que resulten de los inventarios valorizados de cada dependencia al día 13 de diciembre de 1974, fecha del Decreto número 1846|74. La documentación correspondiente será firmada en la oportunidad establecida en el último párrafo del apartado 2 del inciso a) del artículo 4º de la reglamentación de la Ley Nº 20.748, dejándose constancia en ella del movimiento de altas y bajas que se haya producido desde el 13 de diciembre de 1974 como consecuencia del uso, consumo y abastecimiento normal de cada organismo transferido.

IV — Personal

Sexta: La Provincia del Chaco transfiere al Sistema Nacional Integrado de Salud —y éste lo acepta— todo el personal que haya optado, de acuerdo al artículo 29 de la Ley Nº 20.748 por incorporarse al régimen de la Carrera Sanitaria Nacional (aprobada por Ley número 20.749), que al día 13 de diciembre de 1974 se encontraba prestando servicios en virtud de nombramiento anterior a esa fecha, emanado de la autoridad competente en cargos previstos en estructuras legalmente aprobadas, en los organismos objeto de este convenio y cuyo detalle se consigna en las planillas que se agregan como Anexo "D".

En lo relativo al personal que hubiera sido designado después del 13 de diciembre de 1974 y hasta la fecha del presente convenio, su incorporación al Sistema Nacional Integrado de Salud dependerá de lo que mediante acuerdo complementario convengan la Provincia del Chaco y dicho Sistema, tomando en cuenta las necesidades inmediatas de servicio que hayan determinado la designación y las posibilidades de financiación presupuestaria de los respectivos cargos.

En cuanto al personal que se encontrare bajo sumario, su eventual incorporación al Sistema Nacional Integrado de Salud se resolverá una vez que la Provincia del Chaco se haya expedido definitivamente en cada caso.

Séptima: La nómina de personal a que hace referencia la última parte del primer párrafo de la cláusula sexta, deberá contener las siguientes especificaciones:

a) Apellido y nombre;
b) Antigüedad;
c) Categoría;
d) Función real que desempeña;
e) Sueldo básico;
f) Complementos de sueldo;
g) Deducciones;
h) Número de afiliación al organismo de previsión;
i) Imputación presupuestaria;
j) Títulos y estudios cursados.

V — Créditos y recursos presupuestarios

Octava: La contribución anual de la Provincia del Chaco al Sistema Nacional Integrado de Salud se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Nº 20.748. A los fines del correspondiente cálculo de su importe, las estimaciones tomarán en cuenta la totalidad de los créditos asignados al Sector Salud, cualquiera fuese el organismo o dependencia en que figuren las partidas.

El importe de dicha contribución se deducirá anualmente del importe de la contribución federal a la Provincia del Chaco, de acuerdo al detalle que para cada ejercicio financiero establezcan las partes mediante convenios complementarios.

Novena: A los fines del correspondiente cálculo de la suma a transferir por el ejercicio financiero de 1975, se procederá de la siguiente forma:

1) El importe de la contribución se establecerá de acuerdo a la cláusula octava;
2) De tal importe se deducirá:
   a) El valor de lo pagado por la provincia, en virtud de compromisos legalmente contraídos y efectivamente satisfechos;
   b) El valor de lo adeudado en virtud de compromisos exigibles, legalmente contraídos y efectivamente satisfechos.

El importe del saldo será transferido de acuerdo a las disposiciones de la cláusula octava.

Décima: A los efectos de la cláusula novena no podrá deducirse suma alguna correspondiente a los créditos de 1975 para la atención de compromisos correspondientes a ejercicios anteriores.

Decimoprimera: En caso de inmuebles adquiridos por la Provincia del Chaco, cuyo pago de precio debiera ser atendido con imputación al ejercicio de 1975 o siguientes, el Sistema Nacional Integrado de Salud admitirá la deducción del valor de compra únicamente en caso de que el correspondiente boleto de compraventa y la efectiva posesión del bien se hayan concretado antes del 13 de diciembre de 1974.

Decimosegunda: En los casos de obras contratadas por la Provincia del Chaco con anterioridad al 13 de diciembre de 1974 y con afectación de créditos de futuros ejercicios financieros, el Sistema Nacional Integrado de Salud tomará a su cargo la atención de los compromisos correspondientes, por lo que la contribución provincial relativa a esos ejercicios no sufrirá deducción alguna.

Decimotercera: A todos los fines previstos en este Título V, el cumplimiento de sus cláusulas se efectuará mediante la documentación contable que resulte necesaria para satisfacer los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes que deban observar cada uno de las partes.

VI — Proyectos, planos, estudios y otros antecedentes

Decimocuarta: La Provincia del Chaco pone a disposición del Sistema Nacional Integrado de Salud los proyectos, planos, estudios y cualquier otro antecedente e información relacionada con los organismos y actividades del Sector Salud en su jurisdicción a efectos de facilitar el cumplimiento de los fines de la Ley número 20.748, a cuyo régimen se integra.

VII — Fecha de incorporación efectiva al Sistema Nacional Integrado de Salud

Decimoquinta: De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, inciso a) - 2 del Decreto Reglamentario de la Ley número 20.748, las partes concuerdan en fijar el día 1º de mayo de 1975 como fecha en que se considere operada la incorporación de los organismos transferidos al Sistema Nacional Integrado de Salud, el que a partir de esa fecha tomará efectivamente a su cargo el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, de su reglamentación y, en cuanto corresponda, las de este documento.

El lapso que media entre la fecha de este documento y la indicada en el párrafo anterior será aplicado por las partes para que, por intermedio de los funcionarios que cada una designe en su representación, se lleven a cabo las tareas y se adopten o propongan las medidas necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de este convenio.

En prueba de conformidad firman el presente documento, en Tres (3) ejemplares y "ad referéndum" del Poder Ejecutivo Nacional y de la Honorable Legislatura Provincial, en representación de la Provincia del Chaco, el señor Gobernador, Escribano Felipe Deolindo Bittel, y en representación del Sistema Nacional Integrado de Salud, su Secretario Ejecutivo, doctor Pedro Rolán Yáñez.

Suscribe, en representación del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, el Excelentísimo señor Ministro, don José López Rega.

Este acto tiene lugar en la ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco.

Complemento Adicional al Convenio sobre incorporación de la Provincia del Chaco al Sistema Nacional Integrado de Salud, celebrado el día ... del mes marzo del año mil novecientos setenta y cinco.

— Dentro de los noventa (90) días de firmado el presente, el Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco, suscribirá un convenio con la Caja Nacional respectiva, que permita a los agentes incorporados optar por el régimen jubilatorio que estimaren más conveniente, hasta tanto se dicte el régimen que prevé el Artículo 18 de la Ley Nº 20.749.

— La Provincia del Chaco gestionará ante el Sistema Nacional Integrado de Salud la adscripción del personal que hubiera optado por no incorporarse a dicho Sistema, para el desempeño de tareas propias de la especialidad de cada uno, manteniendo igual remuneración a la que percibía en la Provincia al momento de la adscripción, no correspondiéndoles en tal caso los beneficios y remuneraciones que perciba el personal incorporado al Sistema Nacional Integrado de Salud.

En prueba de conformidad se suscriben tres (3) originales del mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco.

José López Rega.
Pedro Rolán Yáñez.

La Secretaría de Estado de Salud Pública y la Provincia del Chaco de común acuerdo establecen que la transferencia de los organismos al Sistema Nacional Integrado de Salud a que se refiere la cláusula decimoquinta del convenio celebrado entre el Sistema Nacional Integrado de Salud y la Provincia mencionada, se efectivizará el 1º de julio de 1975.

Se suscribe el presente en Dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Buenos Aires, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco.

Deolindo Felipe Bitter.
Pedro Rolán Yáñez.

DECRETO Nº 3.288

Bs. As., 6|11|75

VISTO el Expediente Nº 4304-121|75 del registro del Sistema Nacional Integrado de Salud, en el que obra el convenio de incorporación al mencionado Sistema, suscripto entre el Secretario Ejecutivo Nacional del Sistema Nacional Integrado de Salud, el señor Ministro de Bienestar Social y el señor Gobernador de la Provincia de Formosa; y,

CONSIDERANDO:

Que debido a la necesidad de arbitrar las medidas tendientes a la efectiva aplicación de la política sanitaria nacional, que ha inspirado y determinado la Ley Nº 20.748, se ha concretado la transferencia al Estado Nacional, jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social - Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud, de los establecimientos provinciales a que se refiere la Cláusula Primera del convenio suscripto.

Que dicho convenio alude a los Anexos "A", "B", "C" y "D", que se refieren al detalle de los organismos; los inmuebles que se transfieren al Sistema; los contratos de locaciones que igualmente se transfieren y el listado de personal de los servicios, todo lo cual conforma una tarea de manifiesto volumen basada en una copiosa documentación que exige la utilización de plazos especiales para su concreción.

Que el citado convenio fue firmado ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional, según lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto Nº 1.846 de fecha 13 de diciembre de 1974.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el convenio de incorporación al Sistema Nacional Integrado de Salud (S.N.I.S.) —que forma

parte integrante del presente decreto—, que fuera suscripto entre el señor Secretario Ejecutivo Nacional del Sistema Nacional Integrado de Salud, el señor Ministro de Bienestar Social y el señor Gobernador de la Provincia de Formosa, con fecha 20 de marzo de 1975.

Art. 2º — Ténganse por incorporados los organismos transferidos al Sistema Nacional Integrado de Salud a que se refiere la Cláusula Decimoquinta del convenio aprobado por el artículo precedente, a partir del 1º de noviembre de 1975.

Art. 3º — La deducción a que se refiere el apartado segundo de la Cláusula Octava, se efectuará anualmente del importe correspondiente a la coparticipación de la Provincia en la recaudación de impuestos (Ley Nº 20.221).

Art. 4º — Dentro de los noventa (90) días de la fecha, la provincia contratante deberá completar la documentación necesaria para la transferencia al Estado Nacional de los bienes a que se refieren los Anexos "A", "B", "C" y "D", del convenio que se aprueba por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.
Aníbal V. Demarco
Angel F. Robledo.

Por una parte la Provincia de Formosa, persuadida de la necesidad de arbitrar las medidas tendientes a la efectiva aplicación de la política sanitaria nacional que ha inspirado y determinado la sanción de la Ley Nº 20.748, ha decidido su incorporación al Sistema Nacional Integrado de Salud, en un todo de acuerdo con dicha norma legal y su reglamentación, con sujeción a las modalidades de este convenio, a cuyo efecto transfiere al Estado Nacional, jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social - Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud, los bienes, personal, créditos, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza vinculados con los organismos de su jurisdicción que se incluyen en este documento y, por la otra parte, el Sistema Nacional Integrado de Salud, convencido de la conveniencia y oportunidad de aceptar la incorporación de la Provincia de Formosa, como consecuencia de las previsiones a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 1.846|74, reglamentario de la citada Ley Nº 20.748, coinciden en acordar las siguientes cláusulas "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, según lo dispuesto en el artículo 4º del mencionado Decreto Nº 1.846|74.

I — Organismos que se transfieren

Primera: La Provincia de Formosa transfiere al Sistema Nacional Integrado de Salud los organismos que se detallan en el Anexo "A". En dicho Anexo se consignan la misión y funciones de cada uno de dichos organismos, sus modalidades operativas y referencias estadísticas de rendimiento durante los tres (3) últimos años (1972, 1973 y 1974).

II — Inmuebles

Segunda: La Provincia de Formosa transfiere gratuitamente al Sistema Nacional Integrado de Salud la propiedad de los inmuebles que se detallan en el Anexo "B" y en el que se incluye la documentación probatoria de la titularidad del dominio sobre los referidos inmuebles.

Tercera: La Provincia de Formosa transfiere al Sistema Nacional Integrado de Salud los derechos y obligaciones emergentes de los contratos de locación —suscriptos con anterioridad al día 13 de diciembre de 1974, fecha del Decreto Nº 1.846|74, reglamentario de la Ley número 20.748— que se individualizan y cuyas copias forman parte del Anexo "C".

Cuarta: La Provincia de Formosa cede al Sistema Nacional Integrado de Salud todos los derechos y acciones que posea sobre los inmuebles que no sean de su propiedad ni estén ocupados por ella a título de locataria, en los que funcionen servicios transferidos en virtud de este convenio.

III — Muebles

Quinta: La Provincia de Formosa transfiere al Sistema Nacional Integrado de Salud los bienes muebles, equipos, instrumental, vehículos, semovientes y elementos de uso y consumo de los organismos objeto de este convenio, sobre la base de las existencias reales que resulten de los inventarios valorizados de cada dependencia al día 13 de diciembre de 1974, fecha del Decreto Nº 1.846|74. La documentación correspondiente será firmada en la oportunidad establecida en el último párrafo del apartado 2, del inciso a) del artículo 4º de la reglamentación de la Ley Nº 20.748, dejándose constancia en ella del movimiento de altas y bajas que se haya producido desde el 13 de diciembre de 1974 como consecuencia del uso, consumo y abastecimiento normal de cada organismo transferido.

IV — Personal

Sexta: La Provincia de Formosa transfiere al Sistema Nacional Integrado de Salud —y éste lo acepta— todo el personal que haya optado, de acuerdo al artículo 29 de la Ley Nº 20.748 por incorporarse al régimen de la Carrera Sanitaria Nacional (aprobada por Ley número 20.749), que al día 13 de diciembre de 1974 se encontraba prestando servicios en virtud de nombramiento anterior a esa fecha, emanado de la autoridad competente en cargos previstos en estructuras legalmente aprobadas, en los organismos objeto de este convenio y cuyo detalle se consigna en las planillas que se agregan como Anexo "D".

En lo relativo al personal que hubiera sido designado después del 13 de diciembre de 1974 y hasta la fecha del presente convenio, su incorporación al Sistema Nacional Integrado de Salud dependerá de lo que mediante acuerdo complemetnario convengan la Provincia de Formosa y dicho Sistema, tomando en cuenta las necesidades inmediatas de servicio que hayan determinado la designación y las posibilidades de financiación presupuestaria de los respectivos cargos.

En cuanto al personal que se encontrare bajo sumario, su eventual incorporación al Sistema Nacional Integrado de Salud se resolverá una vez que la Provincia de Formosa se haya expedido definitivamente en cada caso.

Séptima: La nómina de personal a que hace referencia la última parte del primer párrafo de la cláusula sexta debe contener las siguientes especificaciones:

a) Apellido y nombre;
b) Antigüedad;
c) Categoría;
d) Función real que desempeña;
e) Sueldo básico;
f) Complementos de sueldo;
g) Deducciones;
h) Número de afiliación al organismo de previsión;
i) Imputación presupuestaria;
j) Títulos y estudios cursados.

V — Créditos y Recursos Presupuestarios

Octava: La contribución anual de la Provincia de Formosa al Sistema Nacional Integrado de Salud se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Nº 20.748. A los fines del correspondiente cálculo de su importe las estimaciones tomarán en cuenta la totalidad de los créditos asignados al Sector Salud, cualquiera fuese el organismo o dependencia en que figuren las partidas.

El importe de dicha contribución se deducirá anualmente del importe de la contribución federal a la Provincia de Formosa, de acuerdo al detalle que para cada ejercicio financiero establezcan las partes mediante convenios complementarios.

Novena: A los fines del correspondiente cálculo de la suma a transferir por el ejercicio financiero de 1975, se procederá de la siguiente forma:

1) El importe de la contribución se establecerá de acuerdo a la cláusula octava;
2) De tal importe se deducirá:
   a) El valor de lo pagado por la provincia, en virtud de compromisos legalmente contraídos y efectivamente satisfechos;
   b) El valor de lo adeudado en virtud de compromisos exigibles, legalmente contraídos y efectivamente satisfechos.

El importe del saldo será transferido de acuerdo a las disposiciones de la cláusula octava.

Décima: A los efectos de la cláusula novena no podrá deducirse suma alguna correspondiente a los créditos de 1975 para la atención de compromisos correspondientes a ejercicios anteriores.

Undécima: En caso de inmuebles adquiridos por la Provincia de Formosa, cuyo pago de precio debiera ser atendido con imputación al ejercicio de 1975 o siguientes, el Sistema Nacional Integrado de Salud admitirá la deducción del valor de compra únicamente en caso de que el correspondiente boleto de compraventa y la efectiva posesión del bien se hayan concretado antes del 13 de diciembre de 1974.

Duodécima: En los casos de obras contratadas por la Provincia de Formosa con anterioridad al 13 de diciembre de 1974, y con afectación de créditos de futuros ejercicios financieros, el Sistema Nacional Integrado de Salud tomará a su cargo la atención de los compromisos correspondientes, por lo que la contribución provincial relativa a esos ejercicios no sufrirá deducción alguna.

Decimotercera: A todos los fines previstos en este Título V, el cumplimiento de sus cláusulas se efectuará mediante la documentación contable que resulte necesaria para satisfacer los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes que deban observar cada una de las partes.

VI — Proyectos, planos, estudios y otros antecedentes

Decimocuarta: La Provincia de Formosa pone a disposición del Sistema Nacional Integrado de Salud los proyectos, planos, estudios y cualquier otro antecedente e información relacionada con los organismos y actividades del Sector Salud en su jurisdicción a efectos de facilitar el cumplimiento de los fines de la Ley Nº 20.748, a cuyo régimen se integra.

VII — Fecha de incorporación efectiva al Sistema Nacional Integrado de Salud

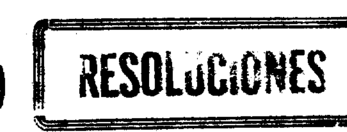
Decimoquinta: De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, inciso a) - 2 del decreto reglamentario de la Ley número 20.748, las partes concuerdan en fijar el día 1º de mayo de 1975, como fecha en que se considere operada la incorporación de los organismos transferidos, al Sistema Nacional Integrado de Salud, el que a partir de esa fecha tomará efectivamente a su cargo el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, de su reglamentación y, en cuanto corresponda, las de este documento.

El lapso que media entre la fecha de este documento y la indicada en el párrafo anterior será aplicado por las partes para que, por intermedio de los funcionarios que cada una designe en su representación, se lleven a cabo las tareas y se adopten o propongan las medidas necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de este convenio.

En prueba de conformidad firman el presente documento, en tres (3) ejemplares y "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, en representación de la Provincia de Formosa, el señor Interventor, Senador Nacional Juan Carlos Beni, y en representación del Sistema Nacional Integrado de Salud, su Secretario Ejecutivo, doctor Pedro Rolán Yañez.

Suscribe, en representación del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, el Excelentísimo señor Ministro, don José López Rega.

Este acto tiene lugar en la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco.



PARTIDOS POLITICOS (Ley Nº 19.102)

PARTIDO RENOVADOR FEDERAL

Por disposición del Sr. Juez Federal, Dr. Alfredo Nocetti Fasolino, se publica la Carta Orgánica, aprobada por dicho Juzgado.

CARTA ORGANICA

CAPITULO I

Denominación y Objeto

Artículo 1º — Bajo la denominación de Partido Renovador Federal se constituye en la Capital Federal un partido político en los términos de las leyes 19.102, 19.651 y sus decretos reglamentarios y en un todo de acuerdo a las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional.

Art. 2º — El P.R.F., una vez acordada por la Justicia Electoral, gozará de personalidad jurídica política, interviniendo a tal efecto en la nominación de candidatos para cargos electivos a que se convoque al electorado de la Capital Federal.

Art. 3º — El nombre del partido es Partido Renovador Federal y su sigla P.R.F. El número de identificación será aquel que le corresponda por decisión de la justicia.

Art. 4º — Los candidatos que presente el partido podrán ser afiliados al Partido Renovador Federal, ser afiliados a cualquier otro partido o no ser afiliados a ningún partido político. Deberán cumplir los requisitos legales para poder acceder a los cargos para los que se propicia su candidatura.

Art. 5º — Los candidatos del P.R.F. serán designados de conformidad a las previsiones de la presente Carta Orgánica.

CAPITULO II

Federción, Fusión, Alianzas Electorales

Art. 6º — El Partido Renovador Federal polrá acordar libremente con otros partidos de similares bases programáticas, constituidos o a constituirse en otros distritos, la integración de un partido nacional o confederación.

Art. 7º — Podrá igualmente el P.R.F. fusionarse con otros partidos políticos de la Capital Federal o de otros distritos, con similares finalidades y principios a los que sustenta este partido.

Art. 8º — Podrá igualmente el P.R.F. convenir alianzas electorales en la forma, por el tiempo y el modo que considere más conveniente, con otros partidos a efectos de sostener candidatos y plataformas comunes para una o más elecciones de distrito o nacionales.

Art. 9º — La Convención queda al efecto ampliamente facultada para decidir la constitución de confederaciones o alianzas electorales ocasionales o permanentes, y para resolver la constitución de un partido nacional.

CAPITULO III

Bases Programáticas Carta Orgánica

Art. 10. — Los principios programáticos del partido estarán contenidos en una declaración de principios, cuyo proyecto aprobado por la Comisión Promotora será ratificado o modificado por la Convención.

Art. 11. — Esta Carta Orgánica es ley fundamental del partido y a la observancia de sus disposiciones, así como a la adhesión a la declaración de principios, están inexcusablemente obligados todos los afiliados del partido, así como los candidatos de afiliados.

Art. 12. — La Convención es el único órgano de interpretación de las disposiciones de esta Carta Orgánica y de la declaración de principios.

Art. 13. — Cualquier situación no contemplada en esta Carta Orgánica será resuelta en instancia única e inapelable por la Convención.

Art. 14. — La Convención sancionará una plataforma electoral, la que está inexcusablemente encuadrada dentro de la declaración de principios del partido. En la plataforma electoral se formularán los planes concretos de acción política.

Art. 15. — La plataforma será aprobada por simple mayoría de votos, y mantendrá su vigencia mientras la Convención no apruebe una nueva plataforma.

CAPITULO IV

Autoridades Partidarias Convención

Art. 16. — La autoridad máxima del partido será la Convención, organismo integrado por sesenta (60) miembros titulares y sesenta (60) miembros suplentes, que durarán tres (3) años en el ejercicio de su cargo y podrán ser reelectos.

Art. 17. — La Convención podrá sesionar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes, y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, con excepción de los siguientes casos en que se requieren los 2/3 de los votos de los presentes:

a) Modificación de la declaración de principios;
b) Modificación de cualquier decisión adoptada con menos de quince meses de antelación;
c) Disolución del partido. En los casos en que se requiere mayoría simple, y se produjera un empate de votos presentes se computará como doble el voto del presidente.

Art. 18. — La Convención se reunirá en sesión ordinaria una vez por año, el último día hábil del mes de marzo de cada año, a efectos de aprobar el balance y documentación contable, y considerar la gestión del Comité de la Capital. La convocatoria a sesión ordinaria puede ser efectuada por el Presidente del Partido o por la Mesa Directiva de la Convención.

Art. 19. — Se reunirá a sesión extraordinaria cada vez que sea convocada por su Mesa Directiva, o por convocatoria que efectuará el Presidente del partido dentro de los diez días de presentada una solicitud suscripta por lo menos por diez (10) convencionales.

Art. 20. — En todos los casos las convocatorias se efectuarán con una anticipación mínima de cinco (5) días a la fecha en que deba celebrarse la respectiva sesión, debiendo notificarse a los convencionales mediante carta certificada dirigida al domicilio que a ese efecto los convencionales denuncien especialmente ante la Mesa Directiva, y fijándose anuncios en lugares visibles de la sede central partidaria. En la convocatoria deberá mencionarse el lugar, fecha y hora de la reunión, y el orden del día respectivo.

Art. 21. — La Convención procederá a elegir una Mesa Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo y dos Secretarios, que se renovarán anualmente, pudiendo ser reelectos.

Art. 22. — En caso de fallecimiento, incapacidad total o parcial, renuncia licencia, expulsión o suspensión, o ausencia no justificada a tres convocatorias consecutivas, los convencionales titulares serán reemplazados por los respectivos suplentes de cada titular de la lista a que pertenezcan. Este reemplazo será definitivo o temporario, según los diferentes supuestos.

Art. 23. — La Convención tendrá las atribuciones que a continuación se enuncian y cualquier otra que haga a su finalidad y carácter:

a) Decidir la adhesión a confederaciones o alianzas, locales o nacionales, constituidas o a constituirse, y designar los representantes del partido a los respectivos organismos que las conduzcan;
b) Decidir la fusión con otros partidos, y la integración de un partido nacional;
c) Sancionar el programa de acción política, la plataforma electoral y la carta orgánica, y sus respectivas modificaciones.

d) Aprobar o rechazar los balances, cuentas de gastos y demás rendiciones de cuentas e informes que presente el Comité de la Capital;
e) Llamar a su seno a prestar informaciones o aclaraciones a los miembros de la Mesa Ejecutiva del Comité de la Capital;
f) Designar los candidatos a cargos públicos electivos;
g) Sancionar su propio reglamento y designar las comisiones internas que considere necesarias;
h) Establecer las fechas para las sesiones de tablas;
i) Establecer contribuciones ordinarias o extraordinarias entre los afiliados cuando lo estime conveniente, las que podrán o no hacerse extensivas a los adherentes;
j) Solicitar informes a los legisladores, representantes municipales o consejeros vecinales, y en general, a todos los afiliados del partido que hubieren sido promovidos a cargos electivos en representación del partido.
k) Disponer la depuración de los padrones de afiliados cuando lo estime necesario;
l) Disponer del uso y enajenación de los bienes inmuebles de propiedad del partido;
ll) Decretar la intervención por tiempo determinado del Comité de la Capital en caso de que circunstancias de gravedad o urgencia así lo requieran para cumplir con el normal funcionamiento del Partido y la consecución de sus fines doctrinarios;
m) Designar los apoderados del Partido, los integrantes del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora de Cuentas.

Art. 24. — La elección de los candidatos a cargos públicos electivos se realizará en la Convención por el sistema de listas. En caso de presentarse más de una lista, se aplicará el sistema proporcional, intercalándose los candidatos de una y otras en proporción al número de convencionales que respectivamente las apoyen y de forma tal que la lista mayoritaria mantenga en el orden de la nómina de candidatos la proporción mayoritaria y la ubicación de los candidatos por las listas minoritarias se realice respetando las respectivas proporciones obtenidas en la votación. Las listas, para poder ser computadas, deben contar con el apoyo de por lo menos diez (10) convencionales.

Art. 25. — La Convención podrá delegar en forma temporaria en su Mesa Directiva las facultades que le son propias, cuando por razones especiales así lo estime conveniente.

Comité de la Capital

Art. 26. — La dirección y administración del partido será ejercida por el Comité de la Capital, integrado por veinticuatro (24) miembros titulares y ocho (8) suplentes, que durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 27. — El Comité de la Capital elegirá de su seno una Mesa Ejecutiva de ocho (8) miembros, integrada por un Presidente, un Vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º, un Secretario General, un Tesorero, un Protesorero, un Secretario de Actas y un Secretario de Prensa y Propaganda, en la que delegará las funciones que estime convenientes.

Art. 28. — El Comité de la Capital se reunirá en sesión de tablas por lo menos dos (2) veces por mes, y en sesión extraordinaria toda vez que lo estime necesario su Mesa Ejecutiva.

Art. 29. — Las deliberaciones serán dirigidas por el Presidente, y en ausencia o por delegación de éste, por los Vicepresidentes 1º y 2º, y por los demás integrantes de la Mesa Ejecutiva en el orden establecido por el Art. 27.

Art. 30. — El Comité de la Capital tendrá para sesionar un quórum de la mitad más uno de sus miembros, y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate, quien presida las deliberaciones tendrá doble voto.

Art. 31. — De las sesiones del Comité de la Capital podrán participar con voz pero sin voto sus miembros suplentes.

Art. 32. — Los miembros suplentes podrán ser llamados en cada reunión a integrar el quórum en caso de ausencia de los titulares, a los que reemplazarán siguiendo el orden de la lista a que pertenezcan. En este único caso tendrán voz y voto.

Art. 33. — Son funciones del Comité de la Capital:

a) La dirección y administración del Partido, y en general todas las inherentes al cumplimiento de ese cometido;
b) Representar al Partido a través de su Presidente o de la persona o personas que designe ante los organismos públicos o privados;
c) Hacer cumplir esta Carta Orgánica y las demás resoluciones emanadas de la Convención, velando porque no se desvirtúe el programa y la plataforma electoral, y adoptando las medidas que requieran las circunstancias a tal efecto;
d) Administrar los fondos partidarios, con precisión del origen de los ingresos y el destino de los gastos;
e) Dictar su reglamento interno;
f) Suspender provisoriamente, como medida cautelar, a los afiliados y adherentes en caso de manifiesta inconducta partidaria, elevando los antecedentes al Tribunal de Disciplina;
g) Constituir comisiones que podrán integrarse con afiliados que pertenezcan al cuerpo, las que en todos los casos estarán presididas por un miembro del Comité de la Capital, debiendo regular el funcionamiento de esas comisiones;
h) Constituir, por el término de su mandato Juntas Parroquiales, integradas con afiliados domiciliados en las respectivas circunscripciones electorales, organizando su estructura y regulando su funcionamiento;
i) Constituir por el término de su mandato un Comité de la Juventud, integrado por afiliados menores de treinta (30) años organizando su estructura y regulando su funcionamiento;
j) Constituir por el término de su mandato un Comité Femenino, organizando su estructura y regulando su funcionamiento;
k) Elevar anualmente a la Convención un informe de su gestión y un balance con las cuentas del ejercicio, el que será sometido —junto con la pertinente documentación contable— a la Comisión Fiscalizadora de Cuentas;
l) Llevar un registro actualizado de afiliados;
ll) Registrar en establecimientos bancarios oficiales, y disconformidad a la ley orgánica de los partidos políticos, cuentas corrientes a la orden conjunta del Presidente, del Secretario General y del Tesorero;
m) Designar los integrantes de la Junta Electoral en ocasión, de cada elección interna;
n) Divulgar el ideario del Partido y trazar en cada caso la estrategia electoral;
o) Convocar a elecciones internas cuando así corresponda de acuerdo con la presente Carta Orgánica.

Elección de los miembros de la Convención y del Comité de la Capital

Art. 34. — Los miembros de la Convención y del Comité de la Capital serán elegidos simultáneamente por el voto directo de los afiliados, mediante el sistema de lista y por distrito único. A la lista que obtenga la mayoría relativa le corresponderá el setenta y cinco (75) por ciento de los cargos a cubrir, y el veinticinco (25) por ciento restante a la primera minoría. La lista minoritaria tendrá acceso a los cuerpos orgánicos partidarios siempre que obtenga, como mínimo, el veinte (20) por ciento de los votos válidos computados. Corresponderá al Comité de la Capital convocar a elecciones internas fijando el plazo dentro del cual deberán celebrarse.

Art. 35. — Las tachaduras o reemplazos de los candidatos de las listas son de ningún valor, computándose íntegramente los votos a favor de todos los candidatos de la lista y en el orden que en ellas figuren.

Art. 36. — Las listas de candidatos a convencionales y a miembros del Comité de la Capital se considerarán independientes aunque estuvieran contenidas en una sola boleta, pudiendo el elector al emitir su voto separar la boleta y votar por los candidatos de listas diferentes a cada uno de esos organismos.

Art. 37. — En ocasión de cada elección interna el Comité de la Capital designará una Junta Electoral integrada por tres miembros, la que tendrá a su cargo la organización y contralor del acto comicial, y la proclamación de los candidatos electos.

Art. 38. — La Junta Electoral deberá confeccionar los padrones, incorporando a los mismos a los ciudadanos que se afiliaren hasta con seis meses de anterioridad a la fecha de la elección. Deberá igualmente proceder a su depuración toda vez que fuere considerado necesario por la Convención, la que resolverá las medidas a adoptar en cada caso. Una vez confeccionados, los padrones serán exhibidos en lugar visible de la sede central partidaria durante un período no menor a quince (15) días corridos, durante los cuales los afiliados pueden proponer tachas o correcciones, las que serán resueltas por la Junta Electoral, sin sustanciación alguna, en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Art. 39. — La Junta Electoral fijará el plazo de oficialización de listas de candidatos, el que no podrá ser inferior de diez días, y deberá anunciarse mediante la fijación de carteles en lugares visibles de la sede central partidaria, y publicaciones en por lo menos dos periódicos de circulación diaria en la Capital Federal.

Art. 40 .— No será incompatible para los integrantes de la Junta Electoral su inclusión en listas de candidatos.

Art. 41. — No existirá incompatibilidad para que los candidatos propuestos puedan figurar en varias listas.

Art. 42. — Para ser oficializadas, las listas deberán ser presentadas con la firma de por lo menos treinta (30) afiliados que no las integren, deberán llevar las firmas de los candidatos propuestos y la del apoderado de la lista ante la Junta Electoral.

Art. 43. — Cada lista deberá contener los nombres de los candidatos a la totalidad de los cargos electivos a cubrir, es decir: 24 candidatos titulares y 8 suplentes para el Comité de la Capital, y 60 candidatos titulares y 60 suplentes para integrar la Convención.

Art. 44. — En el caso de presentarse una sola lista a las elecciones internas se prescindirá de las elecciones y se procederá a la proclamación de los integrantes de la lista única.

Art. 45. — En el caso previsto en el artículo anterior, y cuando la primera minoría alcanzase el porcentaje establecido en el Art. 34, se proclamarán íntegramente los candidatos de la lista triunfante. En los demás casos, quedarán proclamados como suplentes los candidatos titulares que no fueran electos en calidad de tales, siguiendo el orden de lista, y hasta cubrir los porcentajes que establece el Art. 34 para cada una de las listas.

Art. 46. — Los candidatos para integrar la Convención y el Comité de la Capital deberán ser afiliados cor por lo menos seis (6) meses de antigüedad en la afiliación.

Art. 47. — El acto eleccionario se realizará inexcusablemente en local partidario. Corresponde a la Junta Electoral la determinación de la fecha y hora del comicio, dentro del plazo que al efecto fije el Comité de la Capital; queda igualmente a su cargo la organización de las mesas receptoras de votos, y su distribución. Cada mesa estará integrada por un presidente titular y un suplente, que designará la Junta Electoral, y los fiscales que designen los apoderados de cada lista.

Art. 48. — Concluido el comicio, se efectuará en cada mesa un escrutinio provisorio, del cual se dará copia autenticada por el presidente de mesa a los fiscales que lo soliciten. El escrutinio definitivo se realizará dentro de los cinco días de concluido el acto eleccionario.

Art. 49. — Corresponde a la Junta Electoral la proclamación de los candidatos electos en acto público, los que a partir de ese momento quedan en posesión de sus respectivos cargos.

Comisión Fiscalizadora de Cuentas

Art. 50. — Anualmente la Convención elegirá cinco (5) afiliados que no pertenezcan a la misma al momento de su elección, para integrar la Comisión Fiscalizadora de Cuentas, que tendrá a su cargo la producción del informe contable relativo al movimiento de los fondos partidarios y la aprobación de las cuentas de gastos e inversiones. Esta Comisión producirá su informe antes del mes de marzo de cada año, para presentarlo en oportunidad de la reunión de la Convención en sesión ordinaria.

Tribunal de Disciplina

Art. 51. — Anualmente, en su sesión ordinaria de marzo, la Convención designará un Tribunal de Disciplina de cinco (5) miembros, ninguno de los cuales podrá ser convencional ni miembro del Comité de la Capital, que tendrá a su cargo el juzgamiento de la conducta partidaria de los afiliados, o de los que no siéndolo detenten cargos a los que hayan arribado por elección del partido. El Tribunal de Disciplina podrá aplicar las sanciones de amonestación, apercibimiento, grave llamado de atención y, respecto de los afiliados, suspensión en la afiliación y expulsión del Partido.

Art. 52. — La amonestación y el apercibimiento podrán o no darse a publicidad según así lo resuelva el mismo Tribunal de Disciplina al imponer la sanción. Las sanciones del Tribunal de Disciplina serán irrecurribles ante organismo partidario alguno. Corresponderá a la Convención dictar un reglamento para la actuación del Tribunal de Disciplina.

Apoderados

Art. 53. — La Convención designará por lo menos dos (2) apoderados generales del Partido, que asuman la representación legal ante la Justicia Electoral. La representación de los apoderados subsistirá mientras la Convención no designe nuevos apoderados.

Art. 54. — Para los demás efectos legales, la representación del Partido será ejercida por el Presidente, o en su defecto, por los Vicepresidentes 1º y 2º del Comité de la Capital.

Art. 55. — El Comité de la Capital podrá asumir temporariamente las atribuciones que por esta Carta Orgánica se atribuyen a la Convención y que no hayan sido ejercidas por ella, debiendo dar cuenta de su actuación a la Convención en la primera reunión que ésta celebre, la que ratificará, rechazará o revocará lo actuado, según a su criterio corresponda.

CAPITULO V

De los Afiliados y Adherentes

Art. 56. — Podrán afiliarse libremente al P.R.F. todos los ciudadanos argentinos inscriptos en el padrón electoral de la Capital Federal, que lo soliciten, llenando la documentación respectiva en la que prestarán pública adhesión a la Constitución Nacional y a los principios y bases programáticas del Partido.

Art. 57. — El Comité de la Capital, en atención a la respectiva solicitud, aceptará la afiliación del aspirante, dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud respectiva, entendiéndose tácitamente aceptadas si dentro de ese plazo no se rechaza la afiliación.

Art. 58. — El rechazo de la afiliación, será apelable por ante la Mesa Directiva de la Convención, mediante escrito interpuesto dentro de los diez (10) días de notificada la resolución denegatoria al rechazado.

Art. 59. — La aceptación de la afiliación, importa retrotraer la misma a la fecha de su respectiva solicitud de ingreso, a partir de cuya presentación se contará la antigüedad en la afiliación.

Art. 60. — La condición de afiliado importa inexcusablemente la observancia de una conducta pública y privada que no resulte incompatible con las normas generalmente aceptadas de convivencia, e importa igualmente la obligación inexcusable de tener un medio de vida lícito.

Art. 61. — Los ciudadanos no inscriptos en el padrón de distrito, o los extranjeros y las personas que por cualquier motivo no puedan inscribirse como afiliados, para que tengan las mismas calidades morales exigidas a éstos, podrán inscribirse como adherentes al Partido, pudiendo participar en las reuniones que el mismo celebre y gozar en general de todos los derechos de los afiliados, excepto el de elegir y ser elegido.

Art. 62. — Podrán igualmente inscribirse como adherentes y no como afiliados los que así lo deseen suscribiendo al efecto la solicitud respectiva, aunque figuren en el padrón y pudieran hacerlo en su calidad de afiliados. — Los adherentes al Partido que deseen transformarse en afiliados y se encuentren en condiciones legales para hacerlo, deberán solicitarlo expresamente y sus solicitudes deberán ser aprobadas en la misma forma que para los ciudadanos que no revistan la calidad de adherentes. — La calidad de adherentes no confiere antigüedad a la afiliación, la que empieza a computarse desde la fecha de la respectiva solicitud.

Art. 63. — Los derechos y deberes de los afiliados serán establecidos por la Convención, la que podrá imponer cuando así lo estime oportuno el pago de una contribución o aporte periódico ordinario o extraordinario.

Art. 64. — La Convención en ningún caso podrá acordar el derecho de elegir o de ser elegido para cargos partidarios a quienes no revistan la condición de afiliados, pero podrá si lo juzga oportuno, determinar la presencia de una representación de adherentes con voz pero sin voto en la Convención.

Art. 65. — El registro de afiliados estará abierto en forma permanente.

CAPITULO VI

Patrimonio y Recursos

Art. 66. — El patrimonio del Partido estará representado por todos los bienes y derechos de cualquier naturaleza de que el mismo sea titular, y será administrado por el Comité de la Capital con cargo de rendir cuentas a la Convención.

Art. 67. — El Comité de la Capital no podrá sin embargo, sin previa autorización de la Convención, ejercer actos de disposición que importen la venta o gravamen de bienes o derechos del patrimonio del Partido.

Art. 68. — Los recursos del Partido estarán integrados por las contribuciones periódicas, ordinarias o extraordinarias, de los afiliados y adherentes, por las donaciones o contribuciones que otras personas o entidades efectúen a favor del Partido, por las contribuciones legales que les correspondan, por el producido de los bienes o derechos de su patrimonio y por cualquier otro ingreso lícito que se produzca en las arcas del Partido.

Art. 69. — Anualmente, el Comité de la Capital preparará un balance general, una cuenta de ganancias y pérdidas y un informe sobre el estado patrimonial de acuerdo a las reglas de una buena contabilidad, al día 31 de diciembre de cada año, balance que previo el informe de la Comisión Fiscalizadora de Cuentas que constatará la exactitud de las cifras y resultado en base a los comprobantes y demás elementos y libros contables, será sometida a la consideración de la Convención.

Art. 70. — La publicidad de los ingresos y gastos será norma inexcusable.

CAPITULO VII

Disolución y Liquidación

Art. 71. — El partido sólo se disolverá por las causas que legalmente correspondan y, en tal caso, si por lo menos un

veinte (20) por ciento de sus afiliados lo resuelve, podrá continuar como movimiento, en cuyo caso se transferirá al Movimiento el íntegro patrimonio del Partido.

Art. 72. — En caso de disolución, sin que un movimiento con los mismos principios continúe la actuación del Partido, su patrimonio pasará íntegramente al fondo partidario permanente.

Art. 73. — En el caso que un movimiento continuare la prédica del Partido, se encomendará a las autoridades de ese movimiento la liquidación y disolución del Partido, y en caso contrario dicha disolución y liquidación será encomendada a una Comisión Especial designada por la Convención.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Art. 74. — Las reformas introducidas a esta Carta Orgánica entrarán en vigor el diez (10) de junio de 1974, con excepción de las contenidas en los artículos 16, 22, 26, 27, 31, 32 y 34 a 49, las que entrarán a regir con motivo y a partir de las próximas elecciones internas.

Enrique Alejandro Molina, Apoderado. Partido Renovador Federal, Abogado - C. S. J. Fº 171 - Lº XXI. — Certifico: Que el texto fotocopiado que antecede, foliado de fs. 1 a fs. 10, es reproducción de "Carta Orgánica" obrante a fs. 439| 448 vta. —con las reformas aprobadas a fs. 436—, en los autos Nº 5334|71, caratulados: Partido "Renovador Federal siperseonería, Capital Federal", que tramitan por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Federal, con competencia electoral, del Dr. Alfredo Nocetti Fasolino, Secretaría Electoral de la Capital Federal, a mi cargo.

En fe de lo cual, por mandato de S. S., a fin de remitir la "Carta Orgánica" al Boletín Oficial para su publicación por un día, conforme lo prescripto en los Art. 25 y 26 de la Ley 19.102|71, expido el presente que sello y firmo en Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Angel De Paola, secretario electoral.

e. 29|12 Nº 1.001 v. 29|12|75

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "reparación y revoques sobre paramentos interiores de 61 celdas y reparación de desperfectos en las 7 celdas restantes de la Planta de Silos Subterráneos de Pergamino, Pvcia. de Buenos Aires".

Licitación Pública Nº 290|75

Precio de los pliegos: Cien pesos ($ 100), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal o en la Planta de Silos Subterráneos de la localidad de Pergamino, Pvcia. de Buenos Aires.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 16 de enero de 1976, a las 15 horas, en la Gerencia precitada en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: Nueve millones doscientos mil pesos ($ 9.200.000,—). Depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.11|12|75 Nº 12.597 v.2|1|76

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación Pública Nº 336|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "impermeabilización de los túneles de recepción y manipuleo, conos y paredes de silos y conos y paredes de entresilos del Elevador Oficial de General Viamonte, Pvcia. de Buenos Aires".

Precio de los pliegos: Cien pesos ($ 100), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en el Elevador Oficial Gral. Viamonte, Pvcia. de Buenos Aires.

El acto de apertura de los sobres se realizará el día 15 de enero de 1976, a las 15 horas, en la Gerencia precitada en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: Cuatro millones de pesos ($ 4.000.000.—). Depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.11|12|75 Nº 12.598 v.2|1|76

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Nº 868
Letra: 8001-ON9

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por el término de sesenta (60) días a MARIO SALVADOR AMARANTE y|o persona con interés legítimo sobre la lancha pesquera "Viejo San Telmo" (4593), semihundido en aguas del Puerto de Gualeguaychú, muelle de inflamables, para la iniciación de la extracción, remoción o demolición de la citada lancha en los términos del Artículo 17º Inc. a) de la Ley de la Navegación Nº 20.094, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el artículo 17º Inc. b), de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días. — Néstor Mario Alonso — Prefecto General — Presidente Comisión Ejecutiva Extracción de Cascos Hundidos.

e.24|12 Nº 13.184 v.31|12|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables 1975|85" de v$n. 1.000 Nos 11.655 y 45.668|671; de v$n. 5.000 Nos. 1.122.932 y 1.133.773|774 y de v$n. 10.000 números 2.109.683|686, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 588.— e.10|12 Nº 62.269 v.31|12|75
e.31|12|75 Nº 62.269 v.12|1|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo" de v$n. 44, números 516.136|138; de v$n. 220 Nº 294.665 de v$n. 440 números 60.569|572; 60.588 590 y 147.689|698 y de v$n. 2.200 Nº 3.231 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos; de "Bonos Externos 1971 - 1ª serie" de u$s. 200 números 202.845; 202.847; 212.111 y 215.489|490, con cupón Nº 9 y siguiente adherido y de "Bonos Externos 1972" de u$s. 400 Nº 212.795, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 1º de diciembre de 1975.

$ 1.120 e.11|12 Nº 62.711 v.31|12|75
$ 1.120 e.2|1 Nº 62.711 v.12|1|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2q Serie" de v$n. 100 Nros. 226.815, 243.261 y 255.599|600 y de v$n. 1 000 Nros. 2.127.337 y 2.349.120, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1975.

$ 560.— e.18|12|75 Nº 63.874 v.19|1|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2º Serie" de v$n 1.000, Nros. 2.098.313| 314, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 462.— e. 2|12 Nº 61.646 v. 31|12|75
e. 31|12|75 Nº 61.646 v.2|1|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables 1975|85" de v$n. 10.000 Nos. 2.150.335| 337, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1975.

$ 20.— e.17|12|75 Nº 63.703 v.16|1|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 1.000 números 2.112.408 y 2.420.168|170, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1975.

e.22|12 Nº 59.325 v.31|12|75
e.2|1 Nº 59.325 v.20|1|76

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del Boletín Oficial del 18|11 al 17|12|75.